



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maytte Isabel Peralta Avilés contra la resolución de fojas 548, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso en conexidad con la libertad personal y a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 38, de fecha 24 de julio de 2017 (f. 1), mediante la cual se ordenó se habilite día y hora para que se ejecute el lanzamiento de la recurrente en el inmueble ubicado en la Av. Conde de Nieva 394, urbanización Luren, región Ica, para lo cual se disponga el descerraje si fuera el caso, en el proceso de desalojo seguido por Proyectos Habitacionales SAC PROBAHI contra la recurrente ante el Primer Juzgado Civil de Ica (Expediente 00575-2014-0-1401-JR-CI-01); y (ii) la Resolución 39, de fecha 26 de julio de 2017 (f. 3), que respecto al escrito presentado por la actora en el referido proceso de desalojo resuelve estese a lo resuelto mediante Resolución 38.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que los hechos cuestionados no manifiestan mínimamente el agravio en el derecho a la libertad personal de la recurrente ni evidencian un supuesto de permanencia arbitraria en el interior de su domicilio.
6. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la controversia que subyace a la demanda se encuentra relacionada con un tema de desalojo que fue promovido por la mencionada persona jurídica contra la accionante quien alega ser propietaria del referido inmueble (cfr. Partida Registral 11004712 de la Oficina Registral Los Libertadores Wari, oficina Ica, f. 39).
7. La recurrente alega que lo ilícito no genera un bien lícito; toda vez que las órdenes de lanzamiento y descerraje dictadas en su contra no deben ser ejecutadas, ya que debe respetarse la sentencia Resolución 28, emitida con fecha 20 de julio de 2017 (f. 6), que confirmó la sentencia Resolución 17, de fecha 4 de octubre de 2016 (f. 314), que condenó a don Ronald Edmundo Sánchez Torres (quien le compró el citado inmueble de forma fraudulenta, luego de lo cual lo transfirió a una persona jurídica y esta a su vez lo transfirió a la persona jurídica demandante en el proceso de desalojo) a dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida como autor del delito de estafa en agravio de la recurrente (Expediente 00609-2013-51-1401-JR-PE-04), con lo cual se acreditó que el cuestionado proceso civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2017-PHC/TC
ICA
MAYTTE ISABEL PERALTA AVILÉS

se tramitó de forma ilícita e irregular, pues en este proceso se introdujeron los hechos delictuosos que configuraron el delito de estafa y se insertaron declaraciones falsas en instrumentos públicos; que la sentencia emitida en el proceso penal pesa más que la sentencia emitida en el proceso civil; y que tales hechos inciden en la libertad de tránsito.

8. De lo señalado, se advierte que la recurrente pretende en realidad la tutela del derecho de posesión y propiedad sobre el referido inmueble, el cual fue adquirido en compraventa por la persona jurídica (demandante en el mencionado proceso de desalojo), controversia que no corresponde ser analizada mediante un proceso de *habeas corpus*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL